

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

De una España en trance de muerte, hemos creado la España que soñásteis cumpliendo vuestros mandatos y haciendo honor a vuestros sacrificios.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 382

La irregularidad en el funcionamiento de Peñas y Sociedades de diversos sectores deportivos dan lugar frecuentemente a transgresiones de tipo reglamentario, que afectan no sólo a la higiene moral y material del individuo, sino también a su seguridad personal, traducidos en incidentes y protestas, que si podían tener explicación en el estado anárquico anterior al Glorioso Movimiento Nacional, no pueden tenerla ahora en que el Deporte se ha convertido en una función del Estado supeditado al mismo; para evitarlo en lo sucesivo, he acordado:

Primero. Todos cuantos actos, organizaciones o pruebas de carácter deportivo se deseen celebrar (ya sean gratuitas o de pago), y cuya solicitud no vaya autorizada con el aval de la Delegación regional, provincial o local responsable, se impedirá su celebración por este Gobierno Civil.

Segundo. La celebración de pruebas, organizaciones y publicidad de actos deportivos, así como el funcionamiento de Sociedades que no figuren adscritas a su respectiva Federación Deportiva Oficial, quedan prohibidas, sin perjuicio de aplicar a los contraventores las sanciones que procedan.

Tercero. Si alguna Sociedad por su peculiar naturaleza deportiva u otras circunstancias, no puede recabar de la correspondiente Delegación Federativa la oportuna autorización, deberá requerirlo directamente del Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—o de la Delegación del mismo en su propia jurisdicción.

Cuarto. No se admitirán a los efectos del artículo cuarto de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, los Estatutos o Reglamentos de Sociedades deportivas o susceptibles de la práctica de algún deporte, que se presenten en este Gobierno Civil, sin que

además de cumplir lo preceptuado en aquella Ley, dejen de acompañar o acrediten en forma indubitable la conformidad expresa de la Delegación regional, provincial o local de la Federación o Federaciones Deportivas nacionales correspondientes.

Quinto. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, todas las Sociedades deportivas constituidas con anterioridad a esta fecha, deberán renovar en este Gobierno Civil la presentación de sus Estatutos o Reglamentos por que se rigen actualmente, acompañando a los mismos la autorización expresa de la Delegación Federativa correspondiente.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

2816

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre clasificación de las sustancias minerales al objeto de su concesión y explotación.

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Al efectuar la citada clasificación sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las variadas exigencias de su explotación. Por esta causa han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación e interin se dicta una Ley General de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante Rama de la riqueza nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo. Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos Secciones, que se denominarán A y B.

Corresponden a la Sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras, areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas) las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la Sección B, los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitrales, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, terreoalcalinas, magnesianas o radio activas sólidas o disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo tercero. Las sustancias comprendidas en la Sección A, son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la Provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente Autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otras su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las Leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo cuarto. Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional, o de la industria, así lo reclamen, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la Sección A, a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciere, podrá el Estado explotarla directamente o ceder su explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno

por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o que en caso contrario se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses como máximo. Comenzada la explotación no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo quinto. El derecho a la explotación de las sustancias de la Sección B se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera Sección por el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Se considerarán válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones hasta ahora vigentes, sin que para ellas tenga efecto lo dispuesto en esta Ley.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la segunda Sección del Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que ahora se incluyen en la Sección B, de esta Ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la Sección en que a los efectos de esta Ley deba considerarse incluida cualquiera sustancia mineral no citada taxativamente en la misma, serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio una vez oídos los Organismos técnicos o consultivos que estime oportuno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 reorganizando la Dirección General de Seguridad.

La necesidad de concentrar los distintos servicios con que se atiende al mantenimiento del Orden Público, bajo mando y dirección únicos, exige dar una nueva organización a la Dirección General de Seguridad, reformando en este respecto las Leyes orgánicas de la Administración Central.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los servicios que actualmente dependen de la Subsecretaría de Orden Público, en el Ministerio de la Gobernación, quedan integrados en la Dirección General de Seguridad. Se exceptúa la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que pasa a depender de la Subsecretaría del Interior, que en adelante se denominará Subsecretaría de la Gobernación. Quedan suprimidas la Subsecretaría de Orden Público y las demás Direcciones Generales, en ella comprendidas.

Artículo segundo. La Dirección General de Seguridad, comprenderá los siguientes servicios centrales: Comisaría General de Fronteras, de Información de Orden Público y de Identificación.

Dependerá también de la Dirección General de Seguridad, la Inspección General de las fuerzas de policía armada y de tráfico.

Artículo tercero. Por delegación del Director General, será Jefe inmediato de los servicios de la Dirección, un Secretario General, nombrado por Decreto, que tendrá la misma categoría económica que actualmente tiene el Subdirector, cargo éste que queda suprimido. El Secretario General y los cuatro Comisarios Generales, tendrán la categoría administrativa que corresponde a los Directores Generales.

Artículo cuarto. Todas las funciones que correspondían a la Dirección General de Policía de Tráfico y al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, en cuanto se refiere a disciplina, mandos y al servicio policial—sin perjuicio de las facultades que incumben al Ministerio de Obras Públicas a los efectos técnicos de cumplimiento del Código de la Circulación—, pasan a la Inspección General de las fuerzas de policía armada y de tráfico.

Artículo quinto. Se constituye la Junta de Seguridad, integrada por el Director General, el Inspector General de las fuerzas de policía armada, el Secretario General, los cuatro Comisarios Generales y el Asesor Jurídico de la Dirección, como órgano consultivo y de trabajo para la continuada reforma orgánica que las necesidades y la experiencia aconsejen. Cuando el Ministro lo considere oportuno, presidirá personalmente la Junta y entonces podrá ser convocado también el Inspector General de la Guardia Civil.

Artículo sexto. Los Gobernadores Civiles dependerán directamente del Director General de Seguridad, en los asuntos propios de su competencia.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la reorganización que se establece en los artículos que anteceden.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 relativa al Divorcio.

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del título cuarto, libro primero del

Código civil, no podía quedar en período de mera suspensión la ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada de Matrimonio civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Queda derogada la ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código civil.

Disposiciones transitorias

Primera. Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda. Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera. Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar o, simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta. La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulteriores uniones civiles, corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieron al ser declarada la disolución.

Quinta. Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro civil correspondiente, en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta. Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ulteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1938, las diligencias incidentales del artículo 68 del Código civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a

partir de la publicación de esta Ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo 67 del Código civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 sobre el derecho de los huérfanos que residiendo en zona roja al liberarse las poblaciones hubieren perdido el derecho a solicitar plazas de Instituciones Benéficas.

Ilmo. Sr.: Varios Patronatos de fundaciones benéficas manifiestan existe un porcentaje considerable de huérfanos, incluso de guerra, que por el tiempo que ha durado la misma han perdido las condiciones de edad reglamentarias para poder ingresar en Establecimientos de esta índole. Si ha sido criterio general del Gobierno considerar interrumpidos los plazos legales en toda clase de reclamaciones en poblaciones que estuvieron bajo el dominio rojo, con mayor motivo han de estimarse interrumpidos los plazos en este respecto, no dejando a los beneficiarios de Instituciones que tuvieran derecho a ocupar plazas durante el expresado período, en el desamparo definitivo, por considerar lo sucedido como algo fatal e inevitable para los mismos.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Se concede un plazo de tres meses, a contar del siguiente día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que todos aquellos huérfanos de ambos sexos que, residiendo en zona roja al liberarse las poblaciones, hubieren perdido el derecho a solicitar plazas en Instituciones benéficas o Establecimientos de igual carácter, por exceder de la edad determinada en los Estatutos o Reglamentos, para que puedan ser admitidos en concurrencia con los demás beneficiarios, considerándoles, a este efecto, ampliada la edad por las razones antedichas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 383

Declaraciones de aceite

En el plazo de 48 horas de recibido este «Boletín Oficial», todos los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán comunicarme, sin excusa ni pretexto alguno, el haber dado exacto cumplimiento a mi Circular número 371 de 5 del corriente, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 9, o sea que efectuaron la remisión de datos sobre las declaraciones de aceite, por correo certificado, al Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, Madrid, calle Alfonso XII, núm. 34.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
2832
José M.^a Sentis.

Instituto Nacional de la Vivienda

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a todos los Arquitectos españoles, colegiados, naturales o residentes en las provincias de Madrid, Guadalajara y Cuenca, para la redacción de proyectos de viviendas rurales con arreglo a las siguientes Bases:

Primera. El concurso comprende dos tipos de viviendas, uno para sierra y otro para llano. Cada concurrente puede presentar solución para una sola o para ambas zonas.

Segunda. El programa mínimo para la vivienda será el de tres dormitorios de dos camas y cocina-comedor, cumpliendo las restantes condiciones de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercera. El presupuesto se calculará partiendo del estudio del patrimonio familiar medio y su rendimiento separando de éste la parte que se ha de destinar a vivienda y su amortización en veinte años, no debiendo pasar esta parte del 20 por 100 del total de los ingresos familiares.

En este estudio y en el proyecto de dependencias, colaborará un Ingeniero Agrónomo.

Cuarta. Se propondrán las particularidades o ampliaciones que, a juicio del concurrente, convenga introducir en las Ordenanzas generales para la redacción, en su día, de las comarcales correspondientes.

Quinta. Los concurrentes tendrán especial cuidado en lo que se refiere al carácter regional en cada caso y deberán precisar la localidad para la que ha sido hecho el estudio.

Sexta. El proyecto se presentará encarpetao a tamaño de folio en un solo ejemplar en copias y constará de los siguientes documentos:

a) Los planos a escala 1:100 de plantas, alzados y secciones de la vivienda y sus anejos, acotados todos ellos y marcándose en la planta de vivienda la orientación.

b) Una memoria descriptiva breve, limitándose a explicar los materiales empleados u aquellos otros extremos que no se dedujeran del estudio de los demás documentos.

c) Estado de mediciones y presupuesto general.

d) Estudio económico para justificar el presupuesto elegido, según se explica en la base 3.^a

Séptima. El plazo para la presentación de los proyectos será el de 45 días naturales, a partir de la publicación de estas Bases en el «Boletín Oficial» de las correspondientes provincias. Los proyectos deberán remitirse al Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 19, Madrid.

Octava. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso subdividido en 33 tipos diferentes para toda España, habrá un solo premio por cada tipo, consistente en tres mil pesetas.

El Instituto Nacional de la Vivienda se reserva el derecho de adquirir además cuantos proyectos estime conveniente, abonando quinientas pesetas en cada caso.

Novena. El Jurado, que tendrá mayoría de Arquitectos, estará presidido por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Madrid 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Federico Mayo.

2805

Subsidio al ex-Combatiente

Provincia de Guadalajara

Mes de Septiembre de 1939

ESTADO RESUMEN DE SUBSIDIARIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón			Importe mensual del padrón		
	Ordinario	Adicional	TOTAL	Ordinario	Adicional	TOTAL
Albendiego	2		2	135		135
Alcoroches.....	45		45	3510		3510
Alustante.....	9		9	690		690
Anguita	1		1	135		135
Arbeteta.....	2		2	180		180
Campisábalos	6		6	440		440
Checa	5		5	390		390
Chequilla.....	2		2	180		180
Estriégana.....	12		12	960		960
Herrería.....	2		2	195		195
Higes		10	10		780	780
Horche.....	3		3	150		150
Megina.....		14	14		1755	1755
Miñosa (La).....	1		1	60		60
Motos		3	3		270	270
Pedregal (El).....	3		3	270		270
Riba de Saelices.....	2		2	150		150
Sigüenza	5	1	6	600	54	654
Somolinos	2		2	180		180
Taravilla	1		1	150		150
Torre Cuadrada de Molina.....	8		8	720		720
Traid	1		1	165		165
Ujados	5		5	450		450
Totales.....	117	28	145	9710	2859	12569

Don José Aguado Vallejo, Jefe de Contabilidad de Subsidio al Combatiente de esta Comisión provincial.

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—Visto bueno.—El Jefe de la Comisión provincial, P. de Toledo.

2567

Administración de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Próximo el comienzo del año 1940, se recuerda a la diversas Oficinas Municipales de esta provincia la obligación en que se encuentran, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 del Reglamento del Impuesto de 28 de Junio de 1927, de formar las Matriculas y Listas Cobratorias por el concepto y año aludidos dentro de los plazos reglamentarios, y su exposición al público durante los primeros quince días del décimo mes del ejercicio anterior, resolviendo las reclamaciones dentro de los siguientes quince días. Las rectificaciones a que hubiere lugar se practicarán en forma tal que la matrícula quede terminada, por lo menos, treinta días antes de finalizar el ejercicio económico.

Formato de la Matrícula y Listas

Dichos documentos deberán estar provistos de iguales casillas que en años anteriores, haciéndose

notar que el cuarteo será por trimestres. Los vehículos de la clase «A» pagarán las patentes en dos plazos, 1.º y 3.º trimestres; los de la B-1 (taxis), en los cuatro trimestres; los de la B-2 (ómnibus), «C» (camiones) y «D» (motocicletas), también en dos plazos, que corresponden, a igual que los de la clase «A», a los trimestres 1.º y 3.º

Tarifas

Siguen en vigor las mismas tarifas que en años anteriores para las distintas clases de vehículos ya citadas, recordándose una vez más que la tributación de automóviles de turismo menores de siete plazas que se dediquen a la industria de alquiler por coches completos, es de 30 pesetas por caballo y año, más el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza, según estableció el Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de Mayo de 1936.

También se recuerda que los ómnibus comprendidos en la clase B-2, que transporten viajeros y mercancías conjuntamente, deberán ser recargados en un 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Igual recargo

satisfarán aquéllos cuya capacidad sea superior a 30 plazas, siendo compatibles ambos recargos.

Inclusiones en Matricula

ZONA PRIMERAMENTE LIBERADA.—En aquellos Ayuntamientos liberados *antes de 31 de Diciembre de 1938*, se incluirán en Matricula a todos los vehículos que ya figuraron en la del presente año, adicionando los duplicados de altas que hayan recibido de esta Administración durante el mismo y deduciendo los de baja que, *aprobadas por esta Oficina*, les hayan sido comunicadas por la misma.

ZONA ULTIMAMENTE LIBERADA.—Los Ayuntamientos liberados durante el presente año incluirán en Matricula a todos aquellos propietarios cuyas altas hayan recibido de esta Administración, o de la de Soria, deduciendo también las bajas que se les haya comunicado por las mismas.

Tanto unos como otros sería conveniente consultar a esta Oficina sobre las altas y bajas producidas en el presente año, ya que, debido al gran número de documentos remitidos y al traspaso de servicios de la Delegación de Hacienda de Soria a la de esta provincia, pudieran producirse errores u omisiones. Pero a fin de que las consultas puedan solventarse rápidamente, se procurará hacerlas verbalmente, por sí o mediante los agentes y apoderados.

Dado que durante el presente año no se han aprobado más bajas que las referentes a destrucción total del vehículo, desaparición, etc., no figurará en matricula parte alguna destinada a vehículos en baja temporal y sujetos al pago de tenencia.

Aprobación de la Matricula

Una vez formado el documento en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que anteceden, deberá ser expuesto al público durante quince días consecutivos, como también se recuerda en el primer párrafo, solventándose por los Ayuntamientos, en los quince días siguientes, las reclamaciones, si las hubiera. Transcurridos ambos plazos, se librará certificación de la exposición al público y se procederá a remitir la Matricula a esta Oficina acompañada de una copia y dos listas cobratorias, todo ello debidamente reintegrado en la cuantía que más adelante se dirá, poniendo especial atención en que los documentos tengan entrada en esta Administración de Rentas Públicas antes del día 30 de Noviembre próximo, según preceptúa el artículo 36 del vigente Reglamento del Impuesto.

Dado el número de dificultades que para la aprobación por esta Oficina de estos documentos se presumen, sería conveniente anticipar el envío de ellos, a fin de que, caso de error y necesaria devolución, quedarán en forma admisible dentro de los plazos reglamentarios.

Certificaciones negativas

Aquellos términos donde no existan vehículos de tracción mecánica, remitirán a esta Oficina, dentro de los plazos señalados anteriormente, certificación en la que se haga constar este extremo, expedida por el Secretario de la Corporación y con el V.º B.º del Alcalde respectivo, reintegrada con un timbre móvil de 0'25 pesetas.

Reintegro de las Matriculas

El reintegro que corresponde a esta clase de documentos, es el siguiente: MATRICULA, 1'50 pesetas por pliego y 0'25 pesetas en la certificación de exposición al público. COPIA DE LA MATRICULA Y LISTAS COBRATORIAS, 0'25 pesetas por pliego.

Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios, que según la vigente Ley del Timbre, incurren en responsabilidad por el reintegro de documentos con timbres de Correos. Y aquellos Ayuntamientos que carezcan de timbres móviles y pólizas en la cuantía necesaria, procederán a enviar la documentación a sus Agentes respectivos a fin de que éstos las reintegren en la forma indicada antes de ser presentadas en esta Oficina, en evitación de la perturbación que en el servicio produce la falta de estos pequeños detalles, que necesariamente retrasan la aprobación de los documentos.

Todos los que no se remitan en la forma que se indica, serán devueltos sin examen previo.

Observación final

Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios que, en su calidad de Agentes de la Administración Pública, están en el deber de invitar a los poseedores de vehículos que circulen sin la patente reglamentaria a presentar el alta oportuna en esta Administración de Rentas Públicas desde la fecha en que comenzaron a circular, pudiendo, de no ser atendidos, cursar la oportuna denuncia, por cuya gestión les está reconocido el derecho a percibir una participación en la multa que se imponga al denunciado.

También deberán cuidar de que los vehículos matriculados en la clase «A» (patente amarilla) como de servicio particular, no admitan viajeros mediante pago de cantidad alguna, para los que solamente están autorizados los que se hallen matriculados en la clase «B» (patente encarnada).

Se espera por esta Oficina que, en beneficio de los intereses del Tesoro que a todos nos corresponde defender, se preste por las Autoridades municipales la mayor atención a este servicio, en evitación de los perjuicios y sanciones que, caso contrario, pudieran acarrearles.

Guadalajara 12 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Arturo de la Plaza. 2795

Ayuntamientos

CIFUENTES

El día 19 del actual, a las once de su mañana, ha de tener lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente y plan general publicado para el año forestal de 1939-40, y de quedar desierta, se celebrará la segunda el 28, en igual hora.

Cifuentes 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Cesáreo Sanz. 2796

(Derechos de inserción, 5'25 ptas)

FUEMBELLIDA

Por acuerdo de esta Corporación el día 22 del actual, a las doce del día, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia efectiva o delegada, la subasta de pastos de los montes de estos propios, números 117 y 118 del Catálogo, para el año forestal de 1939-40, por el tipo de tasación de 1.000 y 575 pesetas, respectivamente, más los presupuestos de gastos.

Fuembellida 1 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Justo Martínez. 2790

(Derechos de inserción 5'75 ptas.)

RENERA

Se arriendan los pastos de este término municipal para 400 cabezas lanares y, para tratar, con el Ayuntamiento, todos los días laborables hasta el 20 del actual.

Renera 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Hilario Sánchez.

(Derechos de inserción, 3'50 ptas.) 2824

HITA

El día 20 del actual, a las once horas, tendrá lugar por segunda y última vez, la subasta del arriendo para el aprovechamiento de pastos del monte «Las Tajadas», bajo el tipo de 1.200 pesetas anuales y para 900 reses lanares y 100 cabrias.

Hita 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

(Derechos de inserción, 4 ptas.) 2821

MATARRUBIA

El día 22 del actual, a las diez horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de pastos del monte «Valdelagua, Egido y Chaparral», para 500 cabezas de ganado lanar y 125 de cabrio, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas.

Matarrubia 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Galo Zurita.

(Derechos de inserción, 4'25 ptas.) 2788

ANQUELA DEL PEDREGAL

La Comisión gestora de este Ayuntamiento tiene acordado que el día 25 del actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a la hora de las once de su mañana, la subasta de pastos del monte número 113 del Catálogo, para 500 reses lanares y 50 de cabrio, por el tipo de 1.200 pesetas y presupuesto de gastos.

El mismo día y a las doce, en el propio local, se celebrará la subasta de 300 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje, por la tasación de 1.100 pesetas y presupuesto de gastos.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Anquela del Pedregal 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Crispín Ramírez.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.) 2807

CUBILLEJO DEL SITIO

El día 24 del actual y a las horas que abajo se expresan, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de los aprovechamientos forestales para el año 1939-40, todas bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue y con asistencia de un funcionario de Montes, si lo cree conveniente, y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto:

A las nueve horas, la de pastos, para 1.000 cabezas de ganado lanar, 70 cabrio, 30 vacuno, 50 mayor y 30 menor, por el tipo de tasación de 2.970 pesetas, en el monte número 131.

A las diez horas, la de pastos, para 150 cabezas de ganado lanar, en el monte número 132, por el tipo de tasación de 300 pesetas.

A las once horas, la de 100 estéreos de leña gruesa y 300 ramaje, en el monte número 131 del Catálogo, para la tasación de 1.000 pesetas.

Cubillejo del Sitio 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Heredia.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.) 2789

ANGUITA

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal y con la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, se anuncia para el primer día hábil después de transcurridos veinte de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las once, la subasta de pastos del monte «Pinar», número 225 A del Catálogo, para 1.100 reses lanares, 180 cabrio, 25 vacuno, 22 mayores y 5 menores, bajo el tipo de tasación de 3.277 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables hasta la celebración de la subasta, para que puedan enterarse quien lo creyera oportuno.

Anguita 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Genaro Alda.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.) 2810

ARMALLONES

El día 30 del mes en curso, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las siguientes subastas:

1.^a A las diez de su mañana, la de 1.500 estéreos de leña gruesa y 800 de ramaje, en el monte de propios, número 68 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 2.650 pesetas, más los presupuestos de gastos formados al efecto.

2.^a A las doce de ídem, 300 quintales métricos de espliego, en el mismo monte, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas, más el presupuesto de gastos respectivo.

3.^a A las dos de la tarde, 150 estéreos de leña ramaje del monte de propios, número 57 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 75 pesetas, más los presupuestos de gastos formados al efecto.

Las tres se celebrarán por pujas a la Hana.

Los pliegos de condiciones económico-facultativos, se hallan de manifiesto en estas oficinas todos los días laborables.

Caso de resultar desierta alguna de ellas, se celebrará otra segunda ocho días después, y otros ocho días más tarde, la tercera, caso de resultar desierta la segunda.

Armallones 8 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rafael H.

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.) 2773

SELAS

Don Juan Novella Galán, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Selas.

Hago saber: Que previo acuerdo del referido Ayuntamiento y de conformidad con lo que determinan las disposiciones vigentes, el día 31 del actual, a las horas que se dirán, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, bajo mi presidencia efectiva o delegada, las subastas de aprovechamientos de pastos y leñas, para el año forestal de 1939-40, siguientes:

Pastos.—Monte número 189 del Catálogo, «Dehesa de Valdelaguer y Collar», para 700 cabezas de ganado lanar, 500 ídem de ganado cabrio y 30 ídem de ganado vacuno; tipo de tasación 3.640 pesetas y presupuesto de gastos, a las nueve de la mañana.

Leñas.—Monte citado, 150 estéreos de leña gruesa; tipo de tasación 450 pesetas y presupuesto de gastos, a las diez de la mañana.

Pastos.—Monte número 191 del Catálogo, «Pinar», para 250 cabezas de ganado lanar y 200 ídem de ga-

nado cabrió; tipo de tasación 1.300 pesetas y presupuesto de gastos, a las once de la mañana.

Las indicadas subastas se celebrarán con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que se hallen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si resultasen desiertas, se celebrarán las segundas diez días después de las primeras, a las mismas horas y sitio y en iguales condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Selas 9 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria.
El Alcalde, Juan Novella. 2754
(Derechos de inserción, 16'75 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Villanueva de Argecilla, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

La Mierla, el id. id., por id.

Angón, el id. id., por id.

Hontova, el id. id., por id.

La Casa de San Galindo, el id. id., por id.

Anquela del Pedregal, el id. id., por id.

El Recuenco, el id. id., por id.

Cerezo de Mohernando, el id. id., por id.

Puebla de Valles, el id. id., por id.

Escariche, el id. id., por id.

Matarrubia, el id. id., por id.

Santiuste, el id. id., por id.

Gárgoles de Arriba, el id. id., por id.

Cubillejo de la Sierra, el id. id., por id.

Villar de Cobeta, el id. id., por id. y ocho días más.

Tordellego, el id. id., por id.

Solanillos del Extremo, el id. id., por ocho días.

Cubillejo del Sitio, el id. id., por el plazo reglamentario.

Puebla de Beleña, el id. id., por ocho días.

Tamajón, el id. id., por id.

Humanes, el proyecto de presupuesto ordinario para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Ríofrío del Llano, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; las cuentas municipales de 1938, por quince días.

Armuña de Tajuña, la matrícula industrial para el año 1940, por diez días.

Galápagos, la id. id., por id.

Heras, la id. id., por id.

Torrebeleña, la id. id., por ocho días.

Romanillos de Atienza, el reparto girado entre los ganados mayores y menores por pastos comunales durante el año 1939, por ocho días.

Fuentelsaz, la matrícula industrial, el padrón de edificios y solares y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1940, por los plazos reglamentarios.

Villanueva de la Torre, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el proyecto de presupuesto, por ocho días; el reparto general de utilidades para 1939, por quince días.

Quer, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el proyecto de presupuesto, por ocho días; la matrícula de patente de automóviles, por quince días.

Olmedillas, el padrón de edificios y solares para el año 1940, por ocho días.

Guijosa, los padrones y listas de edificios y solares, las listas de la contribución rústica y la matrícula industrial para 1940, por los plazos reglamentarios.

Arbancón, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Cogolludo, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, juntamente con las certificaciones y memorias correspondientes, por ocho días y ocho días más; las ordenanzas para la exacción de derechos por degüello de rees en el matadero municipal y de tasas por los documentos que se expidan o entienda la administración municipal a instancia de parte, por quince días.

Tortonda, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940; los padrones de urbana con sus listas cobratorias; la matrícula industrial con sus listas cobratorias, y las listas cobratorias del repartimiento de rústica, por ocho días.

Villaverde del Ducado, los mismos documentos e igual plazo.

Azuqueca de Henares, el expediente de suplemento de crédito para reforzar el capítulo 18 del presupuesto de gastos, por quince días.

Valdesotos, el reparto de utilidades para el segundo semestre de 1939; el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Anguita, la matrícula industrial para 1940, por el plazo reglamentario; el padrón de edificios y solares para 1940, por igual plazo; el proyecto de presupuesto municipal para 1940, por el mismo plazo.

Bocigano, los padrones y listas cobratorias de urbana y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

El Cardoso, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y el repartimiento de urbana para 1940, por ocho días.

Tamajón, el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Muriel, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Jócar, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Torrecilla del Ducado, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; el proyecto de presupuesto ordinario, por ocho días.

Tortuero, el reparto de utilidades para el segundo semestre de 1939, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

GUADALAJARA.—Requisitoria

Latorre Pineda, Simón; natural de Torrevelasco (Jaén), de 25 años de edad, de estado soltero, hijo de Francisco y Nieves, de profesión cocinero, reside en Torrevelasco (Jaén); vestía de militar, procesado por el delito de evasión; comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor don Octavio Riera González de Salas, Alferez provisional de infantería, con destino al Batallón de Trabajadores número 136.

Guadalajara a 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. - Octavio Riera González. 2753

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL